



Ensayos



Ensayo

ANÁLISIS DE LA CARTA DE CRÉDITO DESDE LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO Y LA DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Silvia Lizardo Guevara.

Abogado Especialista en Derecho Mercantil.
Profesora Agregado de la
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la
Universidad de Carabobo, Venezuela
E-mail: lizardosilvia@gmail.com, slizardo@uc.edu.ve

RESUMEN

Este ensayo ofrece un análisis de la carta de crédito desde dos perspectivas, la del Código de Comercio Venezolano y la del Comercio Internacional, para lo cual se hizo un estudio exhaustivo de las disposiciones contenidas en el código de comercio, de documentos y producciones literarias relacionadas con la carta de crédito prevista en la legislación mercantil venezolana, a fin de determinar su naturaleza, sujetos intervinientes y elementos característicos; asimismo se examinaron las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, conocidas por sus siglas en inglés UPC, emitidas por la Cámara de Comercio Internacional, con la intención de establecer la definición, las personas que intervienen, el recorrido, sus requisitos y la forma que adopta la carta de crédito documentaria utilizada mayormente, en las compraventas internacionales. En este aspecto se hizo referencia especial a los términos de compraventa internacional llamados INCOTERMS debido a su estrecha vinculación con la carta de crédito documentaria. Se concluyó aunque homógrafas, ambas cartas de crédito son absolutamente distintas en cuanto a su naturaleza, funcionamiento y regulación; y que cuando en Venezuela actualmente se hace referencia a una carta de crédito, se trata de aquella regulada por la Cámara de Comercio Internacional.

Palabras clave: carta de crédito, compraventas internacionales.

Recibido: 09-06-2018

Aceptado: 29-06-2018

**ANALYSIS OF THE CREDIT LETTER FROM
THE PERSPECTIVE OF THE VENEZUELAN
CODE OF COMMERCE AND THAT OF
INTERNATIONAL TRADE**

:
Silvia Lizardo Guevara.

*Lawyer Specialist in Commercial Law.
Associate Professor of the
Faculty of Economic and Social Sciences of the
University of Carabobo. Venezuela
E-mail: lizardosilvia@gmail.com, slizardo@uc.edu.ve*

ABSTRACT

This essay offers an analysis of the letter of credit from two perspectives, that of the Venezuelan Commercial Code and that of International Trade, for which an exhaustive study was made of the provisions contained in the code of commerce, of documents and related literary productions. with the letter of credit provided for in the Venezuelan mercantile legislation, in order to determine its nature, intervening subjects and characteristic elements; Likewise, the Uniform Rules and Uses Relating to Documentary Credits, known by their acronym in English UPC, issued by the International Chamber of Commerce, with the intention of establishing the definition, the persons involved, the route, its requirements and the The form adopted by the documentary letter of credit used mostly in international sales. In this regard, special reference was made to the terms of international commerce called INCOTERMS due to its close link with the documentary letter of credit. It was concluded although equals, both letters of credit are absolutely different in their nature, operation and regulation; and that when Venezuela currently refers to a letter of credit, it is the one regulated by the International Chamber of Commerce.

Keywords: *letter of credit, international commerce.*

1. INTRODUCCIÓN

Las negociaciones de compraventa internacional ocurren cada día con mayor frecuencia, debido a que impulsan el proceso de crecimiento económico, entrelazando a comerciantes ubicados en diferentes países, es precisamente en este mundo del comercio exterior donde resulta común hablar de un instrumento bancario utilizado como mecanismo de financiamiento a los compradores y de pago a los vendedores, denominado Carta de Crédito Documentario, creado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como una forma de establecer reglas uniformes que aseguren y agilicen tales transacciones internacionales.

En dichas compraventas el importador solicita a su banco la apertura de una carta de crédito a fin de que este realice el pago de la negociación al exportador, beneficiario de la misma. La intervención de los bancos minimiza los riesgos, ya que actúa como una garantía de cumplimiento de las principales obligaciones de las partes, como son el pago y la entrega de la mercancía. Morles (2017a) asegura que la mayoría de los bancos del mundo incluidos los venezolanos, sólo abren cartas de crédito conforme a lo previsto por la CCI en sus reglas y usos.

En Venezuela se mantiene vigente, inmersa en la normativa del Código de Comercio, una figura bajo la misma denominación de Carta de Crédito, la cual conforma un contrato de crédito olvidado por los comerciantes en sus prácticas mercantiles, debido a su imposibilidad de circular en el mercado. A través de esta carta de crédito una persona denominada dador pone a disposición de otro tomador cierta cantidad de dinero, la cual sólo puede disponer personalmente, estando imposibilitado para hacer pagos a terceros, o transferencia de ese crédito.

Este vetusto contrato denominado carta de crédito, previsto en la legislación venezolana, nada tiene que ver con la utilizada comúnmente en la práctica comercial y bancaria mundial, mencionada en párrafos anteriores, pero por estar vigente nada impide su utilización en algún momento.

Pues bien, la circunstancia de existir en la práctica mercantil venezolana, de manera paralela, dos formas jurídicas bajo una misma denominación, ha motivado realizar el presente análisis de ambas versiones, de tal manera de exponer claramente los atributos diferenciadores de cada una de ellas y su aplicación.

2. DESARROLLO

2.1. La carta de crédito en la legislación venezolana

El Código de Comercio Venezolano (CCV) dedica el Título XII de su Libro Primero a regular un contrato denominado Carta de Crédito, por el cual un sujeto (dador) notifica a otro (tomador) que ha

puesto una suma de dinero a su disposición, obligándose éste último a pagar una cantidad o a cumplir una contraprestación acordada como contrapartida, en la oportunidad en que haga uso de aquella suma. (Goldschmidt, 2002).

Por lo tanto, a la luz del artículo 495 del CCV, la carta de crédito surge con un objetivo claramente definido, el cual es realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y tomador, cuya perfección depende que éste haga uso del crédito que aquél le otorga dentro del lapso por él establecido.

En esta perspectiva de la carta de crédito basada en el articulado del Código de Comercio venezolano, el dador pudiera ser cualquiera, normalmente un comerciante o banco y el tomador es la persona (cliente) a quien aquel autoriza para retirar una cantidad de dinero en sus oficinas o en las oficinas de algún corresponsal.

Además de la identificación de las partes contratantes, la carta de crédito debe expresar el tiempo vigencia, es decir, aquel dentro del cual el tomador podrá hacer uso del crédito, la firma de éste y el monto del mismo, tal como lo dispone el artículo 497 de CCV.

Igualmente el artículo 496 del CCV establece:

“La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar a favor de otra persona, a su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida a la carta de crédito que le sirve de base”.

Tal como está consagrada en nuestra legislación la carta de crédito no constituye un título valor, no es negociable, simplemente configura un contrato de crédito *intuitu personae*, por lo que el tomador se ve imposibilitado de pagar obligaciones mediante una carta de crédito otorgada, la utiliza solo para recoger los fondos a que ella dan derecho y así afrontar sus compromisos; motivo por el cual muchos autores le consideran un título valor impropio.

Al no tener la posibilidad de circular en el comercio, el tomador que quiera girar contra esos valores de la carta de crédito a favor de un tercero, la única forma de hacerlo será mediante una letra de cambio que se anexa a dicha carta, según lo previsto en el artículo 496, antes mencionado. En este sentido, las normas relativas a los títulos de crédito no le son aplicables, sin embargo el artículo 501 del CCV la consagra la única excepción, al prever la posibilidad de levantar un protesto por falta de pago.

Esta figura contractual denominada carta de crédito, prevista en el Código de Comercio venezolano, ha perdido vigencia con el transcurrir del tiempo y la evolución de las prácticas mercantiles, dando paso a otras categorías de contratos o de títulos que cumplen con las exigencias propias del intercambio comercial, tal

como la tarjeta de crédito, la cual según Morles (2017b) es una expresión moderna de la carta por cuanto ambas documentan la apertura de un crédito.

2.2. La carta de crédito documentaria

Simultáneamente a la carta regulada en el Código de Comercio venezolano, existe un instrumento de crédito bancario denominado Carta de Crédito Documentario regulado por la Cámara de Comercio Internacional (ICC), a través del conjunto de Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, más conocidas por sus siglas en inglés UCP, dictadas por primera vez en el año 1933; el cual dista mucho de la Carta de Crédito, antes descrita, y en la actualidad, es de uso casi exclusivo de las compra-ventas internacionales, originada por la necesidad de instrumentos que agilicen, simplifiquen y otorguen certeza a dichas negociaciones de compra-venta de mercaderías celebrados entre un importador y un exportador.

Así pues, la integración de los mercados y aumento del flujo comercial entre comerciantes ubicados en diferentes puntos geográficos, lleva consigo el encuentro de distintas legislaciones que pudiera generar confusión en el momento de ejecutar las transacciones, en razón de lo cual la ICC, ha dictado las Reglas de Uso Uniforme, a los fines de tener una homogeneidad normativa, adoptadas como uso del comercio internacional por la mayoría de los países del mundo.

De tal manera que, bajo la perspectiva del comercio internacional, cuando se hace mención a una carta de crédito se hace referencia a aquellas reguladas por la Cámara de Comercio Internacional (ICC) mediante las UCP, cuya última actualización se realizó en el año 2007 bajo la denominación de UCP 600.

Según la ICC, la Carta de Crédito Documentaria es un instrumento de crédito mediante el cual un banco emisor obrando por solicitud y en conformidad con las instrucciones de un cliente (tomador u ordenante) quien normalmente es un comprador-importador, debe hacer un pago a un tercero (beneficiario), el cual comúnmente es un vendedor-exportador, contra la entrega de los documentos exigidos y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito.

En este sentido, Rodner (1999) considera que el calificativo de documentaria, surge del hecho de ser pagadas mediante la presentación que hace el beneficiario de los documentos que certifican el embarque o envío de la mercancía.

En general estas cartas son utilizadas en el comercio internacional, por cuanto disminuyen los riesgos en las negociaciones; configuran una garantía de pago para el exportador facilitándole el pago oportuno y para el importador representan una manera de financiamiento; de ahí que para Morles (2016) “las compraventas internacionales tienen en la carta de crédito el instrumento más seguro para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes...” (p. 437).

2.3. Sujetos que intervienen en la carta de crédito internacional

- Tomador u ordenante (comprador-importador)

Es quien acude al banco a solicitar se abra una carta de crédito a favor de una tercera persona (exportador-beneficiario). Normalmente se encuentra formando parte de dos vínculos diferentes:

- a) Un vínculo de compra-venta con el beneficiario de la carta.
- b) Un vínculo de crédito con el banco emisor, mediante contrato de crédito en el cual se definen las condiciones bajo las cuales el banco está dispuesto a emitir cartas de crédito por cuenta del ordenante. En este contrato, sostiene Rodríguez (2002), como en todo contrato de crédito, se crea una obligación del banco de poner a disposición de su cliente ordenante, un crédito por un plazo determinado y bajo condiciones determinadas.

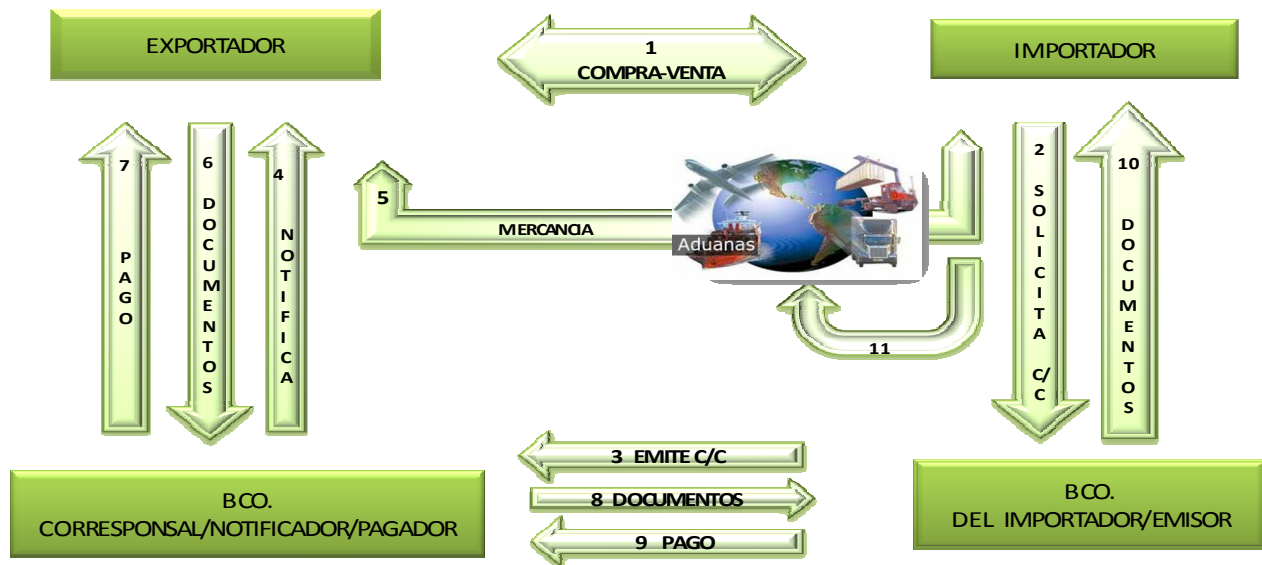
- Beneficiario

Es el vendedor-exportador, a favor de quien se emite la carta de crédito, con pleno derecho a exigir el pago una vez cumplidas las condiciones de la misma, mediante la presentación de los documentos establecidos en esta. Vinculado con el tomador por las dos relaciones antes mencionadas, ya que el beneficiario de una carta de crédito es el sujeto activo de la relación jurídica de crédito documentario, o sea tiene el derecho de crédito que nace de la carta de crédito; e igualmente es el vendedor en la relación fundamental o sea el contrato de compra-venta realizado.

- Banco emisor

Emite la carta de crédito por solicitud del tomador a favor del beneficiario. Adquiere la responsabilidad irrevocable frente al tomador, de notificarle al vendedor la apertura de la carta a su favor y de pagarle directamente o a través de un corresponsal, una vez cumplido los términos y condiciones establecidos en dicha carta.

Figura 1. Recorrido de la carta de crédito



Fuente: Lizardo (2018)

Leyenda de los procesos:

- 1.- Compraventa entre importador y exportador.
- 2.- Importador solicita la apertura de la carta de crédito a su banco (emisor).
- 3.- El banco emite la carta de crédito y notifica la apertura a un banco corresponsal en el país del beneficiario exportador.
- 4.- El banco corresponsal notifica al exportador la apertura de la carta de crédito.
- 5.- El beneficiario envía la mercancía al comprador.
- 6.- Entrega los documentos de la mercancía al banco corresponsal.
- 7.- Paga al beneficiario.
- 8.- El Banco corresponsal envía los documentos al banco emisor.
- 9.- Paga al banco corresponsal.
- 10.- El banco emisor le entrega los documentos de la mercancía al comprador.
- 11.- El comprador retira la mercancía en la aduana.

Mayormente la carta de crédito es internacional, pero eso no impide que se pueda utilizar en transacciones comerciales nacionales, en cuyo caso pudiera obviarse la existencia del banco corresponsal en el circuito de la misma.

Por otra parte, la carta de crédito genera una serie de obligaciones para las partes intervinientes:

Para el Dador:

- Mantener la vigencia del crédito otorgado hasta la expiración del término o hasta que el tomador haga uso de él.

- Pagar al corresponsal las cantidades que pagare al tomador o beneficiario.
- No revocar la carta y en caso de hacerlo por una de las causas establecidas, realizarlo con prudente anticipación con objeto de no causar daño al tomador.

Para el tomador:

- Solicitar la entrega de la suma a él directamente o al beneficiario una vez entregado todos los documentos relacionados con las mercancías.
- Pagar al dador la cantidad convenida.

2.4. Principales modalidades de cartas de crédito

Entre las formas que adopta la carta de crédito se pueden mencionar:

Revocables o irrevocables, una carta de crédito revocable puede ser objeto de reformas, modificaciones y cancelaciones en cualquier momento y sin el consentimiento del exportador o beneficiario de la misma, razón por la cual no son aceptadas normalmente en el comercio.

Las cartas de crédito irrevocables precisan del consentimiento del banco emisor, del beneficiario o exportador y el solicitante para efectuar cualquier reforma, modificación o cancelación de los términos originales, esto las hace ser las más utilizadas, debido a que el pago siempre está asegurado. Es importante resaltar que a

partir del año 2007, según el artículo 7, literal b de las UPC 600, las cartas de crédito son irrevocables.

Cartas de crédito negociables o no negociables, según el beneficiario pueda o no transferirlas.

A la vista o a término, dependiendo del momento del pago al exportador, sí es contra entrega de los documentos efectuado el embarque de la mercancía o en una fecha establecida posterior al embarque. Existe también la posibilidad de que se autorice al vendedor a recibir pagos anticipados a la entrega de los documentos al banco y según se le exija o no, garantía para la entrega de la mercancía, se llaman financiamiento con cláusula verde o con cláusula roja.

Confirmada, en ellas un segundo banco (confirmador), se constituye en solidario y principal pagador del compromiso asumido por el Banco Emisor, otorgando su obligación y compromiso de pago a la carta de crédito. Esta confirmación implica para el vendedor/beneficiario una garantía adicional de pago por parte del banco que confirma, quien se convierte en obligado al pago.

De crédito rotativo, es de uso periódico, es decir, que se regenera automáticamente en su valor original cada cierto lapso mensual, trimestral, etc., Morles (2017a) considera que este tipo de crédito permite renovar la carta sin necesidad de realizar nuevamente todo el trámite formal.

Carta de Crédito Stand-By, emitidas como una garantía semejante a una fianza personal (Morles, 2010). Por regla general, tiene la finalidad de respaldar compromisos de pagos asumidos en virtud de una negociación comercial, en caso de que el obligado principal (ordenante del stand by) no cumpla con su compromiso con el beneficiario, este último podrá entonces acudir al banco que emitió o le confirmó la carta para hacerla efectiva, en cuyo caso basta con una declaración del beneficiario de que el ordenante no cumplió con determinadas condiciones.

De Crédito Back to Back, significa espalda contra espalda, bajo esta modalidad el beneficiario de una carta de crédito solicita una segunda carta de crédito con la garantía de la primera; por lo cual el beneficiario de la primera y ordenante del nuevo crédito goza de la posibilidad de rebajar su monto y cobrar la diferencia entre ambas, mediante la sustitución de las facturas comerciales.

2.5. Contenido de la carta de crédito

Los bancos poseen un formato personalizado con la información requerida para emitir las cartas de crédito, la cual normalmente es:

- 1.- Identificación del dador y del tomador.
- 2.- La cantidad por la que se abre.

3.- El tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

4.- La firma del tomador.

5.- Identificación del beneficiario (vendedor) de la carta.

6.- Descripción de la mercancía negociada con su valor, condiciones de embalaje y transporte, para lo cual exigen factura proforma.

7.- Especificación del Término de Compraventa Internacional (INCOTERMS), bajo el cual se hace la negociación.

8.- Identificación del banco corresponsal encargado de hacer el pago por el dador, si fuere el caso.

9.- Puntos de salida y destino.

10.- Tipo de carta de crédito.

11.- Tipos de embarques.

12.- Cobertura de Seguros.

13.- Formas de pago.

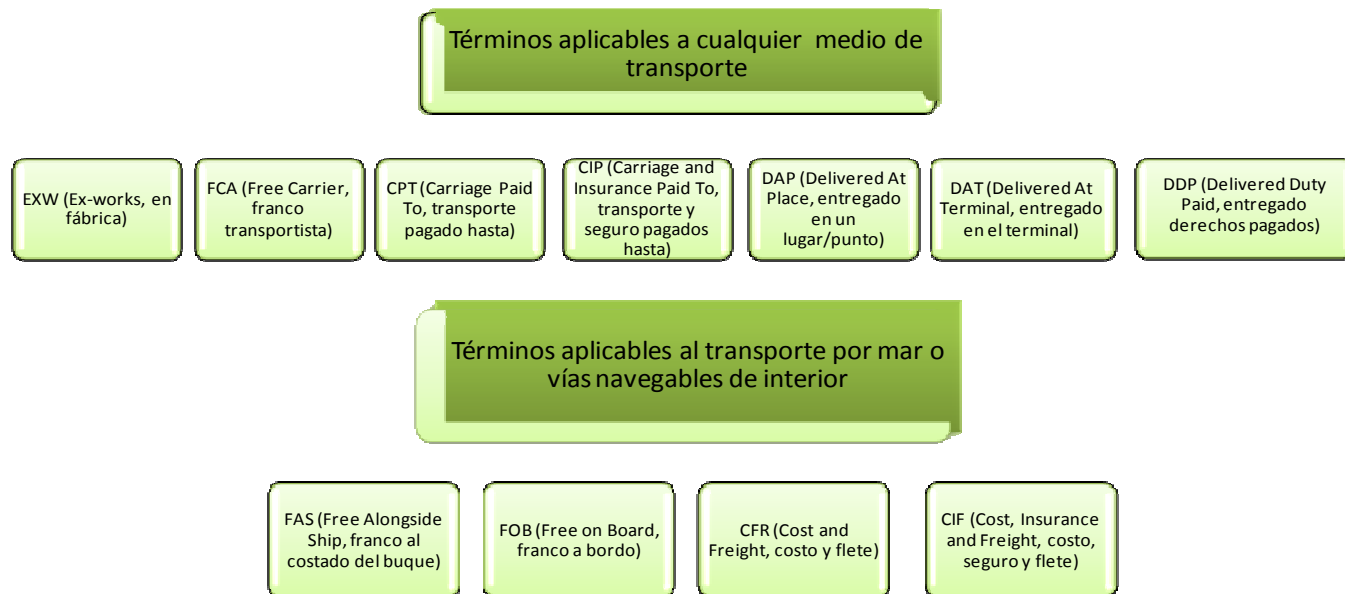
14.- Instrucciones especiales.

Dentro del contenido de una carta de crédito, resulta necesario referirse muy especialmente al INCOTERMS, según el cual se va a realizar la negociación que la origina. Estos Términos de Compraventa Internacional (INCOTERMS) son normas o reglas de carácter facultativas dictadas por la Cámara de Comercio Internacional en 1936, actualizados periódicamente, con la finalidad de unificar las condiciones bajo las cuales se deben ejecutar los contratos de compraventa internacional, estableciéndose de antemano claramente las obligaciones y derechos del exportador e importador, así como las condiciones de entrega de la mercancía, el lugar de transferencia de los riesgos y responsabilidad sobre la misma.

Estableciendo en sus contratos uno de estos términos de la CCI, el comprador y el vendedor reducen la incertidumbre propia a toda transacción internacional y vuelven más precisas sus responsabilidades. Por tal razón, para el Banco Santander de España (2018) "los INCOTERMS, aunque son facultativos, son cláusulas estandarizadas y reconocidas que permiten evitar litigios, distribuyendo claramente entre el comprador y el vendedor: los costes y los riesgos".

Según la última actualización realizada en el 2010, por la Cámara de Comercio Internacional se encuentran vigentes once (11) INCOTERMS conocidos por sus siglas en inglés, divididos en dos (2) grupos:

Figura 2. Grupos de incoterms



Fuente: Lizardo (2018)

Términos aplicables a cualquier medio de transporte

1.- EXW (Exworks, en fábrica) bajo este término el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando pone la mercancía, en su establecimiento (fábrica, taller, almacén u otro), a disposición del comprador. Aquí el vendedor, no responde por la carga de la mercancía, ni está obligado a pagar la aduana de exportación. El comprador asume los gastos y riesgos de tomar la mercancía desde el domicilio del vendedor hasta el destino deseado. Este término, por tanto, es el de menor obligación para el vendedor.

2.- FCA (Free Carrier, franco transportista) el vendedor cumple su obligación de entregar la mercancía colocándola, despachada de aduana para la exportación, a cargo del transportista nombrado por el comprador en el lugar o punto fijado; a partir de allí el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía.

3.- CPT (Carriage Paid To, transporte pagado hasta) el vendedor elige el transportista y ha de pagar los gastos y el flete necesario para llevar la mercancía al punto de destino convenido, pero la transferencia de los riesgos al comprador se produce en el momento de la entrega de la mercancía al primer transportista.

4.- CIP (Carriage and Insurance Paid To, transporte y seguro pagados hasta) La responsabilidad del vendedor es similar al

término CPT, pero con el adicional de contratar un seguro contra la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.

5.- DAP (Delivered At Place, entregado en un lugar/punto) se realiza la entrega cuando la mercancía se pone a disposición del comprador sobre el transporte y lista para ser descargada.

6.- DAT (Delivered At Terminal, entregado en el terminal) la entrega se realiza después de haber sido descargado del medio de transporte utilizado.

7.- DDP (Delivered Duty Paid, entregado derechos pagados) En este término el vendedor asume todo incluyendo los trámites de aduana para importación; la transferencia de los riesgos y gastos se produce en el momento de la entrega de la mercancía en domicilio del comprador.

Términos aplicables al transporte por mar o vías navegables de interior:

8.- FAS (Free Along side Ship, libre o franco al costado del buque) aquí el vendedor cumple su obligación de entrega cuando la mercancía es colocada al costado del buque sobre el muelle o sobre gabarras, en el puerto de embarque determinado, despachada de aduana de exportación. A partir de este punto el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía.

9.- FOB (Free on Board, libre o franco a bordo) En este término el vendedor cumple con su obligación de entrega, cuando la mercancía despachada de aduna de exportación, se encuentra a bordo del buque en el puerto de embarque convenido; el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto, incluye los costes de la estiba en el puerto origen a cargo del exportador.

10.- CFR (Cost and Freight, costo y flete) Significa que el vendedor ha de pagar los gastos y el flete necesario para llevar la mercancía al puerto de destino convenido; pero los riesgos de pérdida se transmiten al comprador desde que la mercancía es puesta a bordo del buque en el puerto de salida. En este término el vendedor está obligado a pagar los derechos de exportación.

11.- CIF (Cost, Insurance and Freight, costo, seguro y flete) El vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CFR, pero además, ha de contratar un seguro marítimo con cobertura mínima de los riesgos de pérdida o daño a que este expuesta la mercancía durante el transporte.

Normalmente las compraventas internacionales se realizan bajo uno de los términos antes expuestos, el cual debe expresarse claramente en la factura pro-forma y comercial, dicho término influye en el costo de la negociación, ya que a mayor responsabilidad del vendedor mayor será el costo de la mercancía. El INCOTERM elegido debe adaptarse tanto a las mercancías que serán despachadas como al medio de transporte y es de suma importancia señalar con precisión el lugar o el puerto de entrega y transferencia de riesgos.

Al colocar el INCOTERMS en los documentos de la compraventa queda por establecido la responsabilidad de las partes en la misma generando mayor confianza entre ellas, evitando las confusiones que pudiera generar el hecho de estar involucrados ordenamientos jurídicos distintos. En este sentido, VILLARROEL (2017, p. 493) expresa: "Estos términos, conocidos como INCOTERMS, tienen por finalidad la uniformidad de criterios sobre algunos aspectos relacionados con la compraventa internacional, pretenden eliminar los problemas de interpretación relativos a la materia".

Dado que la carta de crédito documentaria la genera una compraventa internacional, es propio del banco emisor precisar, al momento de otorgarla, el INCOTERMS bajo el cual se pacta aquella, de esta forma se determina de antemano la responsabilidad de los participantes en dicha negociación.

Adicionalmente el banco emisor de la carta, exige del ordenante la entrega de una serie de documentos:

Figura 3. Documentos que acompañan la carta de crédito



Fuente: Lizardo (2018)

Conocimiento de Embarque (Bill of lading-B/L), Guía Aérea (Air Way Bill-AWB) o Carta Porte –Terrestres: Estos son documentos que prueban la existencia del contrato de transporte de las mercancías desde el lugar de origen hasta el destino indicado, adopta diferentes nombres según el medio de transporte utilizado. Representa una constancia de recibido de la mercancía por el transportista, en ella se describen y se determinan las condiciones en que deben ser transportada e igualmente confiere título de propiedad sobre dichas mercancías, por lo cual debe indicar claramente el nombre del consignatario.

Factura pro-forma es un documento emitido por el exportador donde le establece al importador el precio y las condiciones en que se realizará la venta, tales como el transporte a utilizar, plazo de entrega y modalidad de pago, el INCOTERMS a utilizar, entre otros. No es una factura propiamente, es un compromiso escrito con un determinado plazo de vigencia fijado por el vendedor.

Factura Comercial, es el documento en el cual se determinan las condiciones del contrato de compraventa internacional de mercancía, es decir, donde se describe la mercancía vendida y su precio, finalidad documentar la transferencia de bienes o la prestación de algún servicio. Cuando la forma de pago es a través de una carta de crédito las condiciones de ambas deben coincidir. En el caso de realizar la compra-venta siguiendo uno de términos de comercio internacional (INCOTERMS) se debe indicar en la factura, usando la sigla del término correspondiente.

Lista de Empaque (Packing List): es un documento que describe la forma en la cual es embalada la mercancía, en el se indica la cantidad exacta de los artículos que contiene cada caja, bulto, envase u otro tipo de embalaje, permite a todas los interesados identificar las mercancías y saber el contenido de cada bulto o caja, de allí la importancia de elaborar una lista de empaque exacta y en concordancia con la factura comercial.

Certificado de Origen: es un documento que encierra una declaración oficial del lugar donde han sido producidas o fabricadas la mercancías. La administración de aduanas del país importador, normalmente, exige dicho certificado a los fines de aplicar los gravámenes que procedan.

Certificado Fitosanitario: se exige para las exportaciones de productos agropecuarios, la autoridad sanitaria competente del país de origen se encargan de su emisión a los fines de certificar que los productos han sido examinados y se ajustan a las normas fitosanitarias vigentes en el país importador.

Póliza de seguro: a tenor de lo dispuesto en las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora (2016) en su artículo 20, es el documento escrito donde constan las condiciones del contrato de seguro, toda mercancía objeto de una negociación de compraventa internacional de realizada mediante una carta de crédito debe estar asegurada.

Estos son los documentos más comunes solicitados los bancos al momento de emitir una carta crédito, pero hay que tener presente que no son los únicos pues, va a depender de la política de cada institución financiera y del tipo de negociación que se trate.

3. CONCLUSIONES

Como se puede evidenciar la figura que describe el Código de Comercio venezolano bajo la denominación de carta de crédito no guarda relación con la carta de crédito utilizada por los comerciantes en sus compraventas internacionales o nacionales, establecida por la Cámara de Comercio Internacional; aunque homógrafas son absolutamente distintas en cuanto a su naturaleza, funcionamiento y regulación.

En cuanto a su naturaleza, la carta de crédito del Código de Comercio es un contrato de préstamo a diferencia de la documentaria, la cual goza de todas las características de un título de crédito, ello genera la segunda diferenciación en relación a su funcionamiento, como se manifestó, la primera no es negociable, en cambio la segunda al ser un instrumento de pago, lleva en su esencia el tráfico de mercadería y en una de sus manifestaciones adopta la forma de negociable.

Asimismo se concluye que no existe en Venezuela ninguna regulación sobre la carta de crédito documentaria, sin embargo la mayoría de los comerciantes en la ejecución de sus compraventas internacionales la utilizan, por lo cual éstos y los bancos que en ella intervienen, se rigen por las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, emanadas de la CCI considerando obligatoria la aplicación de éstas en tales negociaciones, aunque no sea ley nacional.

Por consiguiente se podría afirmar que, para Venezuela, la carta de crédito documentaria es una práctica comercial, configurando claro ejemplo de una costumbre de los comerciantes en materia de transacciones internacionales, con asidero en el artículo 9 del Código de Comercio.

Finalmente dada la pérdida de vigencia práctica sufrida por la carta de crédito del Código de Comercio venezolano, en la actualidad cuando se hace referencia a una carta de crédito, se trata de aquella regulada por la Cámara de Comercio Internacional, la cual ha ganado su fama por la garantía de pago que representa para los vendedores y la posibilidad de crédito para los compradores.

4. REFERENCIAS

Banco Comafi Argentina (2007). Reglas y usos uniformes para créditos documentarios. Cámara de Comercio Internacional (2007). Disponible: <https://www.comafi.com.ar/Multimedios/otros/207.pdf> [Consulta: 2018, abril 2018].

Banco Santander España (2018). INCOTERMS 2010. Disponible: <https://es.portal.santandertrade.com/banca/incoterms-2010> [Consulta: 2018, abril 2018].

Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 475, (Extraordinario), Diciembre 21, 1955.

Goldschmidt, R. (2002). Curso de derecho mercantil. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/Fundación Roberto Goldschmidt.

Kozolchyk, B. (1973). El crédito documentario en el derecho americano. Instituto de la Cultura Hispánica. Madrid.

Morles, A. (2010). Garantías mercantiles. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morles, A. (2016). La Banca: En el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela.. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morles, A. (2017a). Curso de derecho mercantil: Los contratos mercantiles (t. IV). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morles, A. (2017b). Curso de derecho mercantil: Los títulos valores (t. III). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora (2016). Gaceta Oficial N° 40.973 de la República Bolivariana de Venezuela, del 24 de agosto de 2016.

Quevedo, F. (2016). Derecho mercantil. México: Person Educación de México S.A. de C.V.

Rodner, J. (1999). El Crédito Documentario. Editorial Arte. Caracas.

Rodríguez, S. (2002) Contratos Bancarios y su significación en América Latina. Editorial LEGIS. Bogotá.

Villarroel, F. (2017) Tratado general de derecho marítimo. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.